

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 023 /2019/4121

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
"INCORPORAR AGUA ENRIQUECIDA CON AIRE U
OXÍGENO CENTRO CANAL CONTRERAS"**

PUNTA ARENAS, 13 ENE. 2020

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°127/2011 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 28 de septiembre de 2011, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Centro de Engorda de Salmonideos Sector Isla Riesco-Desembocadura Estero Navarro N° Pert 207121129", de Trusal S.A.
- 4.- La Resolución Exenta N°031/2017 de fecha 16/03/2017 que certifica cambio de titularidad de Trusal S.A. a Cermaq Chile S.A. y representante legal a Don Ricardo Calvetti Zúñiga.
- 5.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Incorporación agua enriquecida con oxígeno u aire centro Canal Contreras", presentada por Don Ricardo Calvetti Zúñiga en representación de Cermaq Chile S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 15 de noviembre de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-4121.
- 6.- El Oficio Ordinario N°090/2019 de fecha 20/12/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, dirigido a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- 7.- El Oficio N°11/2020 de fecha 09/01/2020 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, dirigido al Servicio de Evaluación Ambiental.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 15 de noviembre de 2019, Don Ricardo Calvetti Zúñiga, en representación de Cermaq Chile S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad "Incorporación agua enriquecida con oxígeno u aire centro Canal Contreras" y que consiste en incorporar mediante inyección de nanoburbujas agua de mar enriquecida con aire u oxígeno a la columna de agua.
 - 1.1.- El agua inyectada (agua extraída desde la superficie en el mismo punto de inyección) tendrá concentraciones de oxígeno superior a 30 mg/L y 130% de saturación, ahora, esta concentración de oxígeno al estar contenidas en las nanoburbujas será liberadas gradualmente al medio, es decir a mayor concentración en el medio, menor será la velocidad de difusión del oxígeno en el agua. Las nanoburbujas al poseer carga negativa impide que se acoplen entre sí y su movimiento

browniano generará que permanezcan en la capa donde son inyectadas sin cambiar la densidad del agua.

- 2.- El sistema de inyección (generador de nanoburbujas) se instala en la superficie de un barco, pasillo de la concesión o Pontón alimentador y desde este se baja una manguera hasta la profundidad requerido para generar la inyección de nanoburbujas, con una velocidad de difusión de 8 cm/seg. y difundido a una distancia no mayor a 100 cm del sustrato marino y no es una actividad permanente, se utilizará solamente cuándo los niveles de oxígeno en la columna de agua sean cercanos a 3 mg/L.
- 3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 6.1.1.- En relación con la tipología, la modificación propuesta de incorporar incorporar mediante inyección de nanoburbujas agua de mar enriquecida con aire u oxígeno a la columna de agua, se relaciona con el literal n del artículo 3° del RSEIA: “Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”

- 6.1.1.1.- El cambio propuesto de incorporar mediante inyección de nanoburbujas agua de mar enriquecida con aire u oxígeno a la columna de agua, no configura por sí mismo el literal señalado.
- 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental indicada en el Vistos 2 y la modificación propuesta identificada en el considerando 1, no configura el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
- 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 6.3.1.- En relación a la incorporar mediante inyección de nanoburbujas agua de mar enriquecida con aire u oxígeno a la columna de agua no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N°127/2011, debido a que incorporar oxígeno a la columna de agua a una velocidad de 8 cm/seg no produce resuspensión de los sedimentos y por otra mantiene un óptimo de oxígeno en la columna de agua.
- 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el "Centro de Engorda de Salmonideos Sector Isla Riesco-Desembocadura Estero Navarro N° Pert 207121129", se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Centro de Engorda de Salmonideos Sector Isla Riesco-Desembocadura Estero Navarro N° Pert 207121129", informada mediante la presentación recibida el 15 de noviembre de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de

la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFÓ FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA



ESC/COB/NNM/FCU
Distribución

- Señor Ricardo Calveti Zúñiga, ricardo.calveti@cermaq.com

C.C.:

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-4121)